

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá DC, primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2020-00067

Atendiendo la solicitud proveniente de la parte demandante<sup>1</sup>, encaminada a que se adopte control de legalidad respecto de la providencia del 19 de mayo del año en curso, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito<sup>2</sup> de la acción de pertenencia de la referencia, que resaltó que el extremo promotor de la acción no cumplió la carga procesal requerida en auto del 15 de julio de 2022<sup>3</sup>, es preciso atender las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- En cuanto al desistimiento tácito, el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que:

*“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”*

2.- De acuerdo con dicha norma, se castiga el incumplimiento de la carga procesal puntual impuesta a quien promueve la demanda, llamamiento en garantía o incidente, que para el caso fue la omisión de agotar el trámite de notificación de los vinculados Judith Escobar Arévalo (CC 26.491.869) y Orlando Rueda Gómez, herederos de la causante a nombre de quien figura el bien a usucapir y que, sin lugar a dudas, ostentan interés y legitimidad para hacerse parte en este asunto, por ser litisconsortes necesarios.

Es de resaltar, que en la providencia que terminó el proceso, se indicó además que los demandados ya notificados efectuaron aclaraciones relacionadas con los herederos de la causante Lilia Rueda Gómez (qepd), sin que la parte actora haya atendido esa información o haya desplegado actos propios para la debida continuación del asunto, por lo tanto, que la parte actora haya solicitado el link del expediente o haya efectuado otras solicitudes que no se relacionan con la carga procesal impuesta, no se tornan suficientes para ejercer un control de legalidad que derive en el sometimiento del auto que clausuró el asunto, pues de conformidad con el numeral 1° de la norma en cita, únicamente las actuaciones relativas a materializar medidas cautelares pueden aliviar el cumplimiento de la carga procesal y más aún, al tiempo que privan al juez de efectuar el requerimiento, aspecto que no se vislumbra en este caso, pues con amplia anticipación se ordenó y materializó la inscripción de la demanda sobre el bien a usucapir.

---

<sup>1</sup> Cuaderno 1, archivos 41 y 47

<sup>2</sup> Cuaderno 1, archivo 39

<sup>3</sup> Cuaderno 1, archivo 26

3.- Ahora, el descuido y desidia de la parte demandante para el desarrollo del proceso ha sido tal, que habiéndose dictado la decisión que decretó el desistimiento tácito el 19 de mayo de esta anualidad, concurrió hasta el 10 julio, casi 2 meses después, para solicitar control de legalidad en el asunto, habida cuenta que habían vencido los términos para la formulación de recursos ordinarios, solicitud que sustentó mediante escrito aportado el 6 de septiembre pasado.

Además, se insiste, señala el memorialista que el Despacho no atendió una solicitud de emplazamiento de Edna Margarita Rueda Cárdenas y Juan Carlos Rueda Porras elevada en marzo de esta anualidad, cuando tales personas fueron reconocidas en providencia que hizo el primer requerimiento, esto es, el 15 de julio de 2022<sup>3</sup>, lo que refleja que la parte actora no ha atendido los pronunciamientos adoptados en el proceso, pues en dicho proveído se ordenó la vinculación al proceso de los mentados Judith Escobar Arévalo (CC 26.491.869) y Orlando Rueda Gómez, imponiendo al promotor la carga de notificarlos personalmente.

Por las consideraciones anteriores, el Despacho, RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de control de legalidad sobre el asunto en referencia, toda vez que el proceder de la parte actora dio lugar a la terminación del proceso por desistimiento tácito y no hay ninguna medida que adoptar por haberse ceñido la actuación surtida al trámite previsto para esta clase de acciones, por lo cual, debe estarse a lo resuelto en el auto cuestionado.

2.- ORDENAR a secretaría, cumplir las órdenes dictadas en la providencia del 19 de mayo de esta anualidad<sup>4</sup>.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente  
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ  
JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO N°140 fijado el 4 de diciembre de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>Luis German Arenas Escobar Secretario</p>
--

Car

<sup>4</sup> Cuaderno 1, archivo 39

**Firmado Por:**  
**Claudia Mildred Pinto Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8864720b3f773618a88e841bc379c8f66b95fd9337ce4d6d002dfe8102e95b0**

Documento generado en 01/12/2023 06:28:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**